



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO ELECTORAL DERIVADO DE
CONSULTAS**

**CUADERNO INCIDENTAL: CI-
2/JEC-001-2021/2023.**

EXPEDIENTE: JEC/001/2021.

**INCIDENTISTA: LEYLA GUADALUPE
CABRERA ONTIVEROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.**

**SECRETARIA: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.**

Chetumal, Quintana Roo, quince de marzo del año dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Leyla Guadalupe Cabrera Ontiveros**,² respecto de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por medio de la cual se declara **infundado** el incidente intentado y, en consecuencia, se **declara el cumplimiento** de la sentencia dictada en el expediente JEC/001/2021.

GLOSARIO

Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Incidente	Incidente de incumplimiento de sentencia.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

² Acude por propio derecho, en su calidad de ciudadana quintanarroense del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación ciudadana del Estado de Quintana Roo
Promovente/incidentista	Leyla Guadalupe Cabrera Ontiveros
Reglamento del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridades que señala como Responsables³	Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Legislatura del Estado, todas de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la consulta popular.

- 1. Aprobación de la Ley de Participación.** Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, aprobó la el dictamen con minuta de decreto por el que se expide la Ley de Participación, misma que establece como una de las innovaciones destacadas, que el Referéndum, el Plebiscito y la *Consulta popular*, tendrán el carácter vinculatorio para las autoridades, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos.
- 2. Solicitud de Consulta popular.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Rosario de los Ángeles Abán Mukul, por su propio derecho y ostentándose como representante común de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, presentó ante el Instituto, el escrito a través del cual solicitó que se realice una consulta popular de manera paralela a la Jornada Electoral que se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, a fin de consultar en el municipio de Benito Juárez la pregunta

³ En términos de lo manifestado por la incidentista en su escrito.

siguiente: "*¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA EMPRESA AGUAKAN CONTINUÉ PRESTANDO EL SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO?*".

3. **Procedencia definitiva de solicitud en Benito Juárez.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria la Resolución **IEQROO/CG/R-012-2021**, por medio de la cual se determinó respecto de la procedencia definitiva de la solicitud de consulta popular, con base en el informe detallado y desagregado emitido para tal efecto.
4. **Imposibilidad de realizar la consulta popular.** El quince de abril de dos mil veintiuno, el Instituto mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-129/2021**, determinó que en relación a las consultas populares aprobadas en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos existía una imposibilidad de realizar dichos mecanismos de participación ciudadana, por no contar con las previsiones presupuestales solicitadas a la autoridad competente mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-052/2021**.
5. **Juicio electoral JEC/001/2021.** En la misma fecha del antecedente previo, el Instituto promovió ante este Tribunal, un Juicio Electoral en contra del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación⁴, por la negativa de asignar los recursos económicos señalados en el acuerdo IEQROO/CG/A-052/2021⁵.
6. El veintitrés de abril, este Tribunal, mediante sentencia definitiva confirmó el acto impugnado, y en plenitud de jurisdicción, deja sin efectos la resolución emitida en el acuerdo IEQROO/CG/A-129/2021³, precisado en el antecedente 4.

⁴ En adelante, se establecerá como Secretaría de Finanzas y Planeación o indistinto, como SEFIPLAN.

⁵ Acuerdo por el cual se aprobó una ampliación presupuestal al Presupuesto Basado en Resultados correspondiente al año dos mil veintiuno, con motivo de la implementación de consultas populares en la jornada electoral local ordinaria del seis de junio del presente año. Acuerdo que a su vez, fue notificado vía correo electrónico en la propia fecha a la SEFIPLAN a través del oficio PRE/157/2021.

7. **Sentencia SUP-JE-093/2021.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Instituto promovió ante este Tribunal, un medio de impugnación en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior. En consecuencia, el doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada para efecto de que este Tribunal emita una nueva determinación, en un plazo no mayor a cinco días, conforme lo preciado en el apartado de efectos de dicha sentencia.
8. **Nueva sentencia dictada en el JEC/001/2021.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió una nueva determinación que resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se *confirma* el acto impugnado.

SEGUNDO. *Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada la presente resolución, dando cabal cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SUP-JE-93/2021.*

[...]”

9. **Nueva fecha de realización de consultas populares.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto, mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-178/2021**, determinó que en relación a la consulta popular aprobada en los municipios precisados en el antecedente 4, se podían llevar a cabo durante la Jornada Electoral a realizarse en el dos mil veintidós.
10. **Proceso Electoral local 2021-2022.** El siete de enero de dos mil veintidós, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral local para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo y las diputaciones que integrarían el Congreso⁶:

⁶ Cuyas etapas fueron establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

11. **Emisión de convocatoria de consulta popular.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió de entre otros el acuerdo **IEQROO/CG/A-039/2022**, por medio del cual se emitió la referida convocatoria para participar en la Consulta popular a realizarse en el municipio de Benito Juárez. En la misma fecha, también se emitieron las respectivas convocatorias en los municipios de Solidaridad, Isla Mujeres, y Puerto Morelos.
12. **Jornada de Consulta popular.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de la gubernatura y diputaciones. Asimismo, tuvo lugar en los municipios señalados en el antecedente previo, la jornada de consulta popular.
13. **Cómputo Distrital.** El doce de junio de dos mil veintidós, en las sedes de los Consejos Distritales⁷ 01 al 09 del Instituto, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de la Jornada de Consulta, de conformidad a lo previsto en la Ley de Participación y los Lineamientos que al efecto emitió el Instituto.
14. **Cómputo Estatal.** El quince de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, llevó a cabo la Sesión Permanente de cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada de entre otros municipios, en el de Benito Juárez, donde se declararon los siguientes resultados:

SI	NO	NULOS	TOTAL
69,893	157,759	6,565	234,217

15. Cabe precisar, que dichos resultados no fueron controvertidos ante las instancias correspondientes en la materia, por lo cual, son firmes y definitivos para todos los efectos a los que haya lugar.

⁷ Por acuerdo tomado en once de junio se determinó que los Consejo Distritales 01 al 08 atendieran los resultados de las casillas de consulta referentes al municipio de Benito Juárez y el Consejo 09, conociera los resultados de la casilla especial correspondiente.

16. **Declaración de Vinculante.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-143-2022**, se pronunció respecto de los resultados del proceso de consulta popular realizada en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Del Incidente de incumplimiento de sentencia

17. **Escrito incidental.** El veinte de enero, Leyla Guadalupe Cabrera Ontiveros, promovió por propio derecho, incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la emitida en el juicio JEC/001/2021.
18. **Turno.** El veintitrés de enero, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el cuaderno incidental CI-2/JEC-001-2021/2023, y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales correspondientes, al haber fungido como Magistrado instructor en el juicio electoral derivado de consultas antes señalado.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

19. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias mediante la presente resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.
20. En efecto, este Tribunal es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio en lo principal, también debe entenderse que lo hace, para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.
21. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, es claro

que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

22. Lo anterior es así, ya que la jurisdicción que confiere a un Tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, también le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; es decir, la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
23. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 8, 63 y 66, de la Ley de Medios; 8, de la Ley de Participación Ciudadana; 203, 220, fracción I y III, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento del Tribunal, así como la jurisprudencia 24/2001⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

2. Causales de improcedencia

24. La promovente manifiesta que cuenta con interés jurídico para interponer el presente incidente en virtud de haber ejercido su derecho político-electoral reconocido en el artículo 35 fracción VIII, de la Constitución Federal consistente en votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional el pasado cinco de junio de dos mil veintidós, en el municipio de Benito Juárez y tomando en consideración que desde su óptica, el resultado de dicha consulta no se ha materializado a la fecha, dado que no se ha cumplido la declaración de vinculante hecha mediante acuerdo IEQROO/CG/A-143-2022, de veintitrés de agosto de

⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto es que, considera colmado dicho requisito.

25. De esta forma, razona que se surte el interés jurídico procesal para comparecer dentro del JEC/001/2021, a demandar el cumplimiento de la resolución emitida dentro del citado expediente, así como la declaración de vinculante de los resultados de la consulta popular celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós, en el municipio de Benito Juárez. Ello con la finalidad de obtener por parte de este Tribunal el dictado de una resolución que tenga por efecto revocar o modificar el acto reclamado.
26. A juicio de este Tribunal, si bien la promovente no formó parte del juicio principal JEC/001/2021 ante esta instancia, lo cierto es, que la sentencia controvertida está vinculada con la realización de las consultas populares y precisamente la incidentista considera que la falta de materialización de la declaración de vinculante, le afecta su esfera de derechos, de ahí que esta persona cuenta con legitimación para promover el incidente de incumplimiento de la determinación de este Tribunal.
27. Lo anterior, porque la participación en el juicio primigenio no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que, la necesidad de ejercer su derecho de defensa mediante la promoción del presente incidente, surge precisamente a partir de la supuesta existencia de la vulneración a su derecho, siendo entonces la demostración de la conculcación al derecho que alega, la circunstancia que será motivo de estudio de fondo⁹ del asunto.

3. Naturaleza del incidente

⁹ Sirve como sustento de lo anterior, lo razonado en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

28. En principio, se precisa que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria,¹⁰ porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido, declarado o instituido.
29. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
30. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en vigilar y exigir la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, esto, acorde con el principio de congruencia, porque la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia, en el cumplimiento.
31. Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.
32. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
33. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes,

¹⁰ Entendiendo por ejecutoria la sentencia que se encuentra firme.

para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

34. Asimismo, se determinó que el derecho de la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

35. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el artículo 99 de esa misma Ley Fundamental, tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias en la materia electoral.

36. Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, dicha superioridad determinó que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

37. Ahora bien, a efecto de establecer si la sentencia dictada en el juicio ha sido cumplida o se han realizado las gestiones eficaces para ello, se debe tener presente lo ordenado en la sentencia de la cual se reclama su incumplimiento.

4. Análisis de la cuestión incidental planteada.

38. Como se expuso, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo decidido en la sentencia; por ende, conviene precisar qué es lo que se pretende hacer cumplir a través de este incidente.
39. Tal y como la incidentista señala, el pasado veintitrés de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió la sentencia del juicio JEC/001/2021, en dicho expediente se analizó la pretensión del Instituto, relativa a la obtención de la suficiencia presupuestal para estar en posibilidad de realizar las actividades de preparación y organización que se establecen en la Ley de Participación, a fin de efectuar las consultas populares el día de la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado seis de junio de dos mil veintiuno.
40. Para ello, el Instituto solicitó que este Tribunal revoque el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a fin de que se realicen las transferencias presupuestales necesarias para la ejecución de la consulta popular convocada en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Puerto Morelos.
41. En dicha sentencia, se confirmó el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción, se dejó sin efectos la resolución emitida en el acuerdo **IEQROO/CG/A-129/2021**, por medio de la cual, el Instituto estableció la existencia de una imposibilidad material para realizar la consulta popular.

42. Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Superior¹¹, que a su vez, determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se realice una nueva, tomando en consideración las cuestiones planteadas por el Instituto, lo previsto en el artículo 58 de la Ley de participación, las actuaciones que se encontraban acreditadas en el expediente, y hecho lo anterior, se le informe a dicha superioridad el cumplimiento dado.
43. En tal virtud, este Tribunal, en tiempo y forma, emitió una nueva sentencia que, entre otras cuestiones determinó que, el agravio hecho valer por el Instituto era parcialmente fundado, pero inoperante, puesto que el acto impugnado no constituía una negativa, sino una imposibilidad de contar con recursos excedentes, a efecto de realizar las transferencias presupuestales necesarias para la ejecución de las consultas populares.
44. De esta forma, en la sentencia de mérito se precisó que, al haberse excedido en demasía la temporalidad establecida a efecto de materializar las consultas populares en la jornada electoral local ordinaria que tuvo lugar el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, dicha circunstancia como lo razonó el Consejo General del Instituto en el acuerdo IEQROO/CG/A-129/2021, no se traducía en la extinción del derecho humano y político electoral de votar en las consultas populares que fueron previamente aprobadas.
45. De modo que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Participación¹², se *dejaron a salvo* las atribuciones constitucionales y legales del Instituto a fin de que **continuara realizando las gestiones necesarias** ante las autoridades pertinentes, **a efecto de que en el momento que exista la posibilidad material para la realización de las consultas populares, previamente aprobadas** por parte del Instituto,

¹¹ Véase el expediente SUP-JE-93/2021.

¹² Conforme a lo señalado en el artículo 60 de la Ley de participación que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 60. El Consejo General del Instituto, podrá ampliar los plazos y términos establecidos en esta Ley, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de referéndum, plebiscito o consulta popular. El acuerdo del Consejo General del Instituto que determine ampliación a los plazos y términos de los procesos mencionados, al día siguiente de su autorización será publicado en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

éstas sean ejecutadas conforme a derecho. Resolución que a la fecha que se resuelve ha causado estado y se tiene como asunto totalmente concluido.

46. Cabe precisar que, tal y como se advierte del antecedente 9, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto¹³ determinó que dichas consultas populares se podían llevar a cabo durante la Jornada Electoral a realizarse en el dos mil veintidós, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo y las diputaciones que integrarían el Congreso del Estado¹⁴.
47. De esta forma, una vez realizadas las gestiones necesarias, el cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada de consulta popular cuyos resultados fueron computados primeramente, por los distritos (conforme lo precisado en los antecedentes 13 y 14) y posteriormente, por el Consejo General, y por lo que hace al municipio de Benito Juárez, estos no fueron controvertidos.
48. Sin embargo, la incidentista comparece ante este Tribunal, a demandar el cumplimiento de la sentencia dictada en el multicitado JEC/001/2021, por considerar que existe una responsabilidad de parte de este órgano jurisdiccional derivada de la sentencia emitida el veinte de mayo de dos mil veintiuno, al haberse excedido en demasía la temporalidad a efecto de materializar las consultas populares.
49. Es decir, la incidentista confunde lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional en la aludida sentencia que confirmó que, efectivamente, existía una *imposibilidad material* para realizar las consultas populares en la jornada electoral a realizarse el seis de junio de dos mil veintiuno, y que ello, no se traducía en una extinción de dicho mecanismo de participación, dada la facultad del Instituto para ampliar los plazos y términos de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Participación.

¹³ Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-178/2021.

¹⁴ Cuyas etapas fueron establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

50. Circunstancia que dio lugar a que, este Órgano Jurisdiccional se pronunciara en el sentido de que, una vez que existieran las *condiciones materiales para realizar las consultas*, estas se realicen.
51. Sin embargo, contrario a lo alegado por la incidentista, la materialización a la que se hizo referencia ya aconteció; es decir, una vez que dicha autoridad administrativa electoral consideró que existían las condiciones necesarias para materializar el mecanismo de participación hizo lo propio, pronunciándose mediante acuerdo IEQROO/CG/A-178/2021, en relación con la factibilidad de realizarse las consultas populares en la Jornada Electoral a realizarse en el dos mil veintidós, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo y las diputaciones que integrarían el Congreso del Estado.
52. En ese sentido, es evidente que al existir las condiciones necesarias para realizar las consultas populares, estas se realizaron el pasado cinco de junio de dos mil veintidós, tal y como la propia incidentista manifiesta.
53. Sin embargo, comparece ante este Tribunal, a demandar el cumplimiento de la sentencia dictada en el multicitado JEC/001/2021, por considerar que existe un exceso en la temporalidad necesaria a efecto de materializar las consultas populares.
54. Es decir, la actora, parte de una premisa incorrecta, al considerar que lo expresado en el fallo, da lugar a que se traduzca en una falta de ejecución de la sentencia, en razón de que alega que aún no existen las condiciones materiales para ejecutar las consultas populares por parte de las autoridades que señala como responsables, dado que no se ha cumplido con la declaración de vinculación.
55. Por ende, considera que al haber sido declarado vinculante el resultado de la jornada de consulta popular en Benito Juárez, y ante la falta de cumplimiento por parte de las tres autoridades notificadas para ejecutar dicha declaración, considera que ello trasciende a sus derechos políticos electorales reconocidos en el artículo 35 fracción VIII, de la Constitución

Federal, y por ende, debe ser materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, mediante el incidente de ejecución respectivo.

- **Decisión.**

56. Este órgano jurisdiccional estima que el incidente de incumplimiento de sentencia es **infundado**, porque este Tribunal emitió la resolución correspondiente informando de ello a la Sala Superior, aunado a que los efectos pretendidos por la parte promovente son inviables.

- **Justificación.**

57. Si bien, la Constitución Federal prevé el derecho de acceso a la justicia, así como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales, también es cierto que, la Constitución local, sitúa a este Tribunal como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos.¹⁵
58. Así, tomando en consideración que, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público¹⁶.
59. De ahí que, el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.
60. Por ende, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como

¹⁵ Conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 49 de la Constitución local.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, de rubro y texto: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, en el artículo 25, párrafo 2, inciso c), por ello, los Estados parte deben garantizar la protección judicial en el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

61. En este contexto, la Ley de medios establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado¹⁸.
62. En mérito de lo expuesto debe concluirse que uno de los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio debe ser el reparar de los derechos vulnerados, pues este Tribunal, como autoridad del Estado mexicano está obligado a garantizar el cumplimiento de las determinaciones judiciales, inclusive estando imposibilitados a sustituir los efectos de una sentencia.
63. En concordancia con lo anteriormente expuesto, lo **infundado** de su pretensión en relación con la omisión de cumplimiento por parte de las autoridades que señala como responsables de ejecutar la declaración de vinculante hecha por el Instituto, es que precisamente considera que dicha circunstancia da lugar a una falta de materialización de su derecho político electoral de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, lo que a su vez, actualiza un incumplimiento a la aludida sentencia dictada por este Tribunal.
64. Sin embargo, pierde de vista que, en la presente cadena impugnativa, se analizaron aspectos relacionados con la obtención de suficiencia presupuestaria para estar en posibilidad de realizar las actividades de preparación y organización que establece la Ley de Participación.
65. Así, como lo relacionado con las condiciones para efectuar las consultas populares en la jornada electoral celebrada en seis de junio de dos mil

¹⁷ En adelante CADH.

¹⁸ Artículos 94 y 97, de la Ley de Medios.

veintiuno, ante la supuesta omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la SEFIPLAN, de asignar los recursos económicos para la realización de las consultas populares solicitadas por la ciudadanía, asimismo, se analizaron cuestiones inherentes a la vulneración de las atribuciones constitucionales y legales del Instituto, que derivan de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las consultas populares a ejecutarse en la jornada electoral del seis de junio, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Participación, temáticas que constituyeron la problemática planteada en la resolución que se pretende impugnar su falta de cumplimiento.

66. Ello porque, de manera errónea, la incidentista considera que al resolver dichas cuestiones y dejar a salvo las atribuciones constitucionales y legales del Instituto a fin de que continuara realizando las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes, a efecto de que en el momento que exista la posibilidad material para la realización de las consultas populares -previamente aprobadas por parte del Instituto-, éstas sean ejecutadas conforme a derecho.
67. En tal sentido, tal y como se precisó con anterioridad, si el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto¹⁹ determinó que dichas consultas populares se podían llevar a cabo durante la Jornada Electoral a realizarse en el dos mil veintidós, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo y las diputaciones que integrarían el Congreso del Estado²⁰, resulta evidente que este aspecto quedó superado desde dicha fecha, al resolverse que efectivamente se encontraban las condiciones necesarias para materializar el ejercicio de ese mecanismo de participación ciudadana.
68. De esta forma, resulta evidente que la cuestión que plantea relativa a la emisión del acuerdo identificado como IEQROO/CG/A-143-2022, es un

¹⁹ Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-178/2021.

²⁰ Cuyas etapas fueron establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

aspecto que no fue revisado ni determinado en la presente cadena impugnativa y, por tanto, quedó firme desde dos mil veintiuno.

69. Inclusive, este Tribunal está imposibilitado para modificar o revocar sus propias determinaciones. Lo anterior, tiene sustento en que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones, regla basada en el principio de seguridad jurídica.
70. En efecto, la certeza o seguridad jurídica conlleva el conocimiento seguro y claro de una disposición jurídica que aplicada a los textos normativos, brinda seguridad de lo que se puede o no hacer o exigir respecto a las libertades, derechos y obligaciones.²¹
71. De esta forma, el principio de seguridad jurídica impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones al tratarse de un principio rector del sistema de justicia que dispone que todo tribunal, ante casos iguales, debe decidir de igual manera.²²
72. Es por lo anterior, que este Tribunal advierte que el incidente planteado no se dirige a evidenciar vicios propios de la actuación de este Tribunal, como resultado de una ejecución deficiente; es decir, no se argumenta contra la determinación adoptada, en la cual se confirmó el acto impugnado, ni mucho menos, en relación con el acuerdo por el cual se determinó el archivo del expediente como totalmente concluido, toda vez que la actora se limita a inconformarse de actuaciones y omisiones en relación con un acuerdo diverso emitido por el Instituto.
73. En ese sentido, debe privilegiarse la certeza y seguridad jurídicas presentes en las actuaciones de las autoridades locales en relación con lo hecho, puesto que desde el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó el acuerdo por el cual, este expediente y su cuadernillo accesorio,

²¹ Ver. Bravo Peralta, Martín Virgilio. (2020). Método del Caso Jurisprudencial. Interpretación, Argumentación y Jurisprudencia. México: Porrúa. Pp. 6 y 7.

²² Ver. SX-JDC-6888/2022.

se remitieron al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

74. En tal sentido, para conocer sobre aspectos relacionados con los puntos de acuerdo dictados por la autoridad administrativa en el acuerdo IEQROO/CG/A-143-2022, que la incidentista plantea, la autoridad jurisdiccional debe apegarse a los márgenes de legalidad.
75. Así, este Tribunal considera que la vía intentada y la determinación impugnada resultan insuficientes para alcanzar su pretensión, pues lo resuelto por este órgano jurisdiccional fue en acatamiento de una determinación previa de la Sala Superior, por lo que, al no controvertirse el cumplimiento de la sentencia de este Tribunal por vicios propios, esta debe prevalecer en sus términos.
76. De esta forma, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, por ende, al haberse manifestado el incumplimiento de una sentencia, el objeto o materia de este incidente, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, circunstancia que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, esta autoridad tomando en cuenta lo anterior, a fin de evitar reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia, realiza la resolución del presente incidente.
77. Esto, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA**

IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."²³

78. De allí que, resulta evidente que lo planteado por la parte actora es indebido, pues varía la litis de la presente cadena impugnativa introduciendo al problema jurídico elementos distintos a los resueltos.
79. En ese sentido, si bien se reconoce la naturaleza de la ejecución que consiste en vigilar y exigir la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, esto, de ninguna forma puede traducirse en un pronunciamiento por parte de este Tribunal, respecto de un acto diverso, cuyo objeto no guarda relación con lo resuelto en el JEC/001/2021, de ahí, lo **inoperante** de lo manifestado, puesto que son inviables los efectos pretendidos.
80. Se dice lo anterior, dado que el principio de justicia completa que alega la incidentista, no pretende desconocer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ni el principio de congruencia, porque la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento, lo cual en el caso no acontece, en los términos expuestos.
81. Así, la determinación de cumplimiento que se realiza, no implica una oportunidad para controvertir elementos ajenos a lo resuelto estrictamente por este Tribunal.
82. Por lo tanto, la intensión que sustenta la parte actora en su escrito presentado ante esta autoridad, produce la inviabilidad de los efectos pretendidos, en tanto que busca que se revise una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral y cuestiones relacionados con su cumplimiento, con base en la ejecución del expediente JEC/001/2021, sin que en dicha ejecutoria se establezcan argumentos que se dirijan a cuestionar dicho acuerdo, puesto que entre otras cuestiones, dejó a salvo

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2023741.

los derechos del Instituto para realizar las gestiones a efecto de realizar las consultas populares, de allí que el medio procesal que plantea la actora es inviable.

83. Conforme con lo expuesto, es que este Tribunal considera que lo procedente es declarar **infundado** el incidente y **declarar cumplida la sentencia emitida en el presente expediente**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios, capítulo décimo cuarto denominado de la ejecución de sentencias.
84. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, se agregue sin mayor acuerdo al expediente para su legal y debida constancia.
85. Finalmente, al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar el presente cuaderno incidental, como asuntos total y definitivamente concluido, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución en el expediente principal.
86. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por los razonamientos expuestos en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el expediente que se actúa.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
CI-2/JEC-001-2021/2023**

TERCERO. En su oportunidad, archivar el expediente incidental como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose agregar copia certificada de esta resolución en el expediente principal.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO